

Evolución legislativa referente al patrimonio cultural sumergido en Colombia

Galeón "San José", bien de interés cultural nacional

Roberto lastra Mier¹, Docente Universidad del Atlántico
Alba Ruth Vergara Castaño², Docente Universidad del Atlántico

¹ Ph. D. en Historia de la Universidad de Vigo.

² Ph. D. en Biología de la Universidad de Vigo.



La distancia desde la costa colombiana hasta el lugar donde estaría el San José - (www.infobae.com).

La expedición de la Resolución 085 del 23 de enero de 2020, *por medio de la cual se declara como bien de interés cultural nacional (BICN) el pecio Galeón "San José"*, marca un hito de vital importancia en el largo proceso que acompaña este naufragio desde su localización en el 2015 hasta la fecha. Este artículo desarrolla un análisis de tipo jurídico y normativo sobre las bases en las que se sustenta dicha determinación y las implicaciones que a partir de la misma se generan sobre el pecio, pero, sobre todo, marca una línea de acción con respecto al patrimonio cultural sumergido de la nación.

La evolución normativa relacionada con el patrimonio cultural sumergido en Colombia se remonta a la década de los cincuenta, cuando mediante la expedición de la Ley 163 de 1959 se otorga a los objetos culturales el rango de patrimonio nacional. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 264 de 1963, que incluyó en su articulado lo referente a la superficie y el subsuelo nacional; norma que posteriormente fue apuntalada al incorporar a la legislación nacional los conceptos establecidos en la Ley 10 de 1978, que define los espacios marítimos nacionales, anotando que esta norma viene a alienarse con los conceptos que ya estaban siendo trabajados en las conferencias promovidas por la Organización de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, y que a la postre serían la columna vertebral

de la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar (Convemar).

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto 2349 de 1971, la Dirección General Marítima (Dimar) introduce el concepto de las "especies náufragas" y abre espacios para el salvamento del patrimonio cultural (Art. 111), siendo esta norma derogada por el Decreto ley 2324 de 1984. Para la década de los noventa se expide la Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura, a través de la cual se define lo que constituye patrimonio cultural, sus procedimientos de declaratoria y mecanismos de conservación. Algunos apartes de esta norma fueron impugnados ante la Corte Constitucional, y mediante Sentencia C-474 de 2003 se declaró inexecutable³ la expresión "que será reglamentado por el Gobierno nacional", contenida en el inciso tercero del párrafo primero del artículo 9° de la Ley 397 de 1997; pero executable la expresión relacionada con el derecho del denunciante "a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas", siempre y cuando ese porcentaje al cual tiene derecho el denunciante no sea pagado, total o parcialmente, con las especies náufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural nacional.

Posteriormente, mediante Sentencia C-668 de 2015, la Corte declara inexecutable la expresión "Para los contratos de rescate, el

³ La declaración de exequibilidad o inexecutable corresponde a la Corte Constitucional y hace referencia a que una norma se ajusta o no al texto constitucional. La declaración de inexecutable implica que dicho ordenamiento sale del ordenamiento jurídico.

...SE CUMPLE CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROMOVER Y FOMENTAR EL ACCESO A LA CULTURA DE TODOS LOS COLOMBIANOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 70 SUPERIOR.

denunciante debe ofrecer primero a la nación los objetos que por derecho le pertenezcan y solo después a otras entidades”, contenida en el inciso final del párrafo 1° del artículo 9° de la Ley 397 de 1997. Finalmente, se expide la Ley 1675 de 2013, mediante la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia, es decir, los referentes a los bienes de uso público (Art. 63), acceso a la cultura de los colombianos (Art. 70) y protección del patrimonio cultural por parte del Estado.

Esta norma, a su vez, fue objeto de demandas constitucionales, de tal manera que la Corte mediante Sentencia C-264 de 2014 dispuso que era necesario hacer compatible la voluntad del legislador materializada en la mencionada ley con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, los numerales 1 y 2 de su artículo 3° y procede a su declaración como inexequibles, permitiendo con ello que el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural decida qué bienes de un hallazgo son considerados patrimonio cultural sumergido. Adicionando que esta consideración como patrimonio cultural sumergido se encuentra condicionada a los criterios de representatividad, singularidad, repetición, estado de conservación e importancia científica, criterios consagrados en el artículo 3 y segundo de dicha norma (Sentencia C-264 de 2014, Corte Constitucional).

Frente al criterio de repetición, en el mismo fallo la Corte consideró:

[...]...que no contradice la Constitución en la medida en que el criterio de repetición es uno de cinco criterios que deberán ser ponderados de forma razonable por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, entidad que entrará a determinar los bienes que del inventario total recuperado en un hallazgo pasen a formar parte del patrimonio cultural sumergido de la nación y los que no.

Resaltó el Tribunal que bajo ninguna circunstancia el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá excluir, alegando la aplicación del criterio de repetición, la totalidad de los bienes que cumplan con las características descritas en

el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley 1675 de 2013, pues considera la Corte que la autoridad competente tiene a su cargo determinar si debe ser reservada una muestra representativa de dichos bienes al Estado, como una medida necesaria para garantizar el acceso a la cultura de la nación. Al permitir que una muestra representativa de los bienes recuperados del fondo del mar que cumplan con el criterio de repetición sea guardada por el Estado y puesta a disposición de la nación, se cumple con el mandato constitucional de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de condiciones, consignado en el artículo 70 Superior.

Igualmente, concluyó la Corte que cuando se trate de un hallazgo en el cual se encuentren bienes seriados, un número múltiple de lingotes, monedas, piezas de oro y/o plata, o piedras preciosas en bruto, el Consejo deberá complementar la aplicación del criterio de repetición con el principio de unidad, que si bien no es uno de los criterios del artículo 3° de la Ley 1675 de 2013, se encuentra consignado en el inciso 3° del literal b del artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008 (Sentencia C-264 de 2014, Corte Constitucional).

Posteriormente se presentó demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 15 (parcial) de La misma Ley. En este caso la Corte decidió mediante Sentencia C-572 de 2014 estarse a lo resuelto en la Sentencia C-264 de 2014, en relación con el criterio de repetición y con el numeral 2°, por haber operado la cosa juzgada constitucional. En ese sentido y con respecto al criterio de singularidad, la Corte se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo, por considerar que se presentaba una ausencia de cargo de inconstitucionalidad (Sentencia C-572 de 2014, Corte Constitucional).

Por último, mediante Sentencia C-553 de 2014, la Corte resuelve sobre la demanda interpuesta por los demandantes al impugnar la norma en razón a que la protección del patrimonio sumergido solamente se aplica a bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragio o

echazones que hayan cumplido cien años a partir de la ocurrencia del hecho, ya que, según los mismos, este precepto vulnera los artículos 2, 8, 63, 70 y 72 de la Constitución y, en el tercero, en el cual plantean que una remuneración a través de pagos realizados con bienes que por su naturaleza son inalienables y tienen valor cultural, pese a no haber cumplido cien años a partir de la ocurrencia del hecho, desconoce los artículos 8, 63, 70 y 72 de la Carta. En este sentido la Corte decidió declarar exequibles, por los cargos analizados, el parágrafo del artículo 2 y el artículo 1º de la Ley 1675 de 2013, al igual que el numeral 2º del artículo 15 ibídem. 2º estarse a lo resuelto en la Sentencia C-264 de 2014 que declaró exequible el inciso 4º del artículo 3º de la mencionada norma: es decir, que consideró que el contenido de la norma se ajusta a la Carta Constitucional y por lo tanto se atiende a lo ya planteado en sentencias anteriores (Sentencia C-553 de 2014).

La Resolución 085 del 23 de enero de 2020, finalmente, declara el pecio Galeón "San

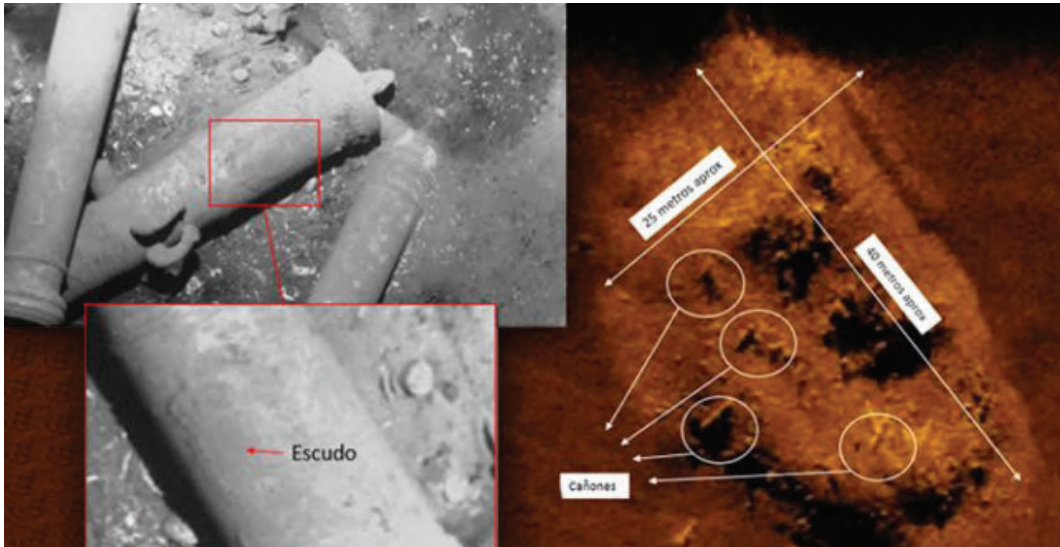
José" como un bien de interés cultural del orden nacional (Art. 1). Esta declaratoria deja el pecio y lo contenido en él fuera de las posibilidades de cualquier tipo de negociación mercantil, al entrar a formar parte de todos aquellos bienes protegidos por el orden constitucional (Art. 63) por su condición de "patrimonio arqueológico de la nación"; es decir, adquiere en virtud de la máxima expresión de la ley en Colombia la condición de "inalienable, imprescriptible e inembargable". Por lo tanto, dicha declaración salvaguarda el patrimonio y marca un punto seguido en el complejo problema jurídico que ha supuesto para el país su hallazgo y los mecanismos propuestos para su extracción con base en la Ley 1675 de 2013. Sin embargo, vale recordar que en este caso se ha tratado de un hecho particular y la declaración previa se realiza sobre un pecio que ha causado un gran revuelo mediático, pero que dicha ley sigue vigente y pone en riesgo la integridad de otros futuros hallazgos de importancia para el patrimonio cultural de la nación, al dejar abierta la posibilidad de su comercialización.

Comprometidos con el desarrollo marítimo y portuario de Colombia



Calle 106 # 90 - 68 Las Flores
Teléfono: (5) 3773224 - 3773226
Barranquilla - Colombia





Imágenes del Galeón "San José" - www.elplaneta.co.

La ley en cuestión, de acuerdo con la Corte Constitucional, no vulnera los principios jurídicos constitucionales colombianos, pero ello no excluye el que la esencia de la misma constituya un claro ejemplo de lo que no se debe hacer con este tipo de patrimonio. Cada pieza, moneda, lingote, piedra u objeto, precisos o no, constituyen un testimonio único e irremplazable de un período concreto, cuentan una historia y documentan parte de la cultura. Por último y aunado a este respecto, la existencia del contrato de extracción del pecio suscrito entre el Gobierno nacional y una empresa (en principio especializada en estos temas) continúa al día de hoy constituyendo un enorme dilema jurídico en razón a los compromisos contractuales adquiridos. Dicha contratación utilizada para este caso en particular y denominada APP (asociación público privada) es el punto álgido en este complejo entramado jurídico-político.

No resulta fácil dilucidar el futuro desenlace en este tema, de hecho son ya varios años los invertidos en los procesos jurídicos relacionados en los que lejos de avanzar, más bien tienden a complejizarse sus futuras consecuencias. Lo que sí queda en claro es que resulta absolutamente necesario encontrar mecanismos idóneos que permitan dar con una fórmula que aporte continuidad a los procesos de investigación sobre el patrimonio cultural sumergido de Colombia, sin poner en compromiso la integridad de los mismos, descartando de plano la posibilidad de comercialización sobre ellos como medio de financiación de la exploración de dicho patrimonio. ⚡

Lista de referencias

Normativa

Constitución Política de Colombia. (13 de junio de 1991). Artículos 2, 3, 8, 63, 70 y 72.

Congreso de Colombia. (30 de diciembre de 1959). Ley 163 de 1959.

Congreso de Colombia. (7 de agosto de 1997). Ley 397 de 1997. Ley General de Cultura.

Resolución 085 del 2020. Declaración del Galeón "San José" bien de interés cultural nacional del Ministerio de Cultura.

Ministerio de Defensa Nacional. (3 de diciembre de 1971). Decreto 2349 de 1971. Derogado por Decreto ley 2324 de 1984.

Jurisprudencia

Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-474.

Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-668 de 2005.

Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-553.

Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-264.

Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-572.